



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Coordinación General del
Servicio de Información y
Atención al Ciudadano

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Jesús María, 29 NOV. 2017

CARTA N° 126 -2017-OEFA/CG-SIAC

Señora

Notificación electrónica ()

Asunto : Respuesta a consulta realizada el 07 de noviembre de 2017

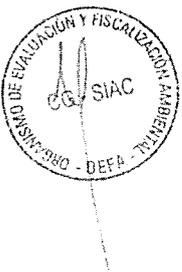
Referencia : Consulta administrativa del 07 de noviembre de 2017

De mi consideración :

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente, y en atención al documento de la referencia, mediante el cual requiere lo siguiente:

"[SIC] 1. Sin perjuicio de lo que establezca el estudio de impacto ambiental de cada proyecto, ¿el titular de un proyecto industrial, pesquero, minero o de hidrocarburo que tiene como componente accesorio un componente eléctrico (por ejemplo, una línea de transmisión o central de generación eléctrica) y es titular de una autorización o concesión definitiva para el desarrollo de la actividad eléctrica (de transmisión o generación) debe, además de cumplir con las normas sectoriales a aplicables a la actividad principal de su proyecto, cumplir con las obligaciones previstas en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EM?"

"[SIC] 2. Si la respuesta anterior fuese positiva, por favor confirmar si es que el titular de un proyecto industrial, pesquero, minero o de hidrocarburo que tiene como componente accesorio un componente eléctrico para el cual tiene una autorización o concesión definitiva debe nombrar a un auditor interno y presentar el informe anual, como lo exigen los artículos 6 y 8 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EM, respectivamente".



Sobre el particular, se pone en su conocimiento que el OEFA es un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente (MINAM), encargado de la fiscalización ambiental y de asegurar el adecuado equilibrio entre la inversión privada en actividades económicas y la protección ambiental. En ese sentido, se encuentran bajo la competencia directa del OEFA en los sectores de minería (gran y mediana), energía (hidrocarburos y electricidad), pesquería (acuicultura a mayor escala y establecimientos industriales pesqueros) e industria (cervecera, papelera, cementera, curtiembre, fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso, industrias básicas de hierro y acero, fundición de hierro y acero, fundición de metales no ferrosos, biocombustible, petroquímica intermedia y final, elaboración de bebidas no alcohólicas, vinos, alcohol etílico, azúcar, fabricación de productos minerales no metálicos, de metales comunes, de productos elaborados de metal y de maquinaria y aparatos eléctricos NCP)¹.

¹ Según la transferencia de funciones dispuesta en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29325, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y el Decreto Supremo 009-2011-MINAM, realizada conforme las Resoluciones del Consejo Directivo números 003-2010-OEFA/CD, 001-2011-OEFA/CD, 002-2012-OEFA/CD, 001-2013-OEFA-CD, 004-2013-OEFA-CD, 010-2013-OEFA-CD, 033-2013-OEFA-CD, 031-2015-OEFA/CD, 034-2015-OEFA/CD, 048-2015-OEFA/CD, 015-2016-OEFA/CD y 011-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Coordinación General del
Servicio de Información y
Atención al Ciudadano

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

En relación a su primera consulta, mediante el Memorando N° 8009-2017-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión ha señalado que, para determinar cuál es la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental, en casos de administrados que realicen dos o más actividades dentro de un mismo proceso productivo, se estima conveniente aplicar el *principio de especialidad*, porque se da como consecuencia de la necesidad de la Administración Pública de actuar en ámbitos más específicos de la economía, generando un reparto de competencias a nivel de la actuación administrativa y la creación de órganos especializados o entes instrumentales que se establece para fines concretos.

Es así que, todo titular de proyectos industriales, pesqueros, mineros, hidrocarburos u otros que tiene como componente accesorio un componente eléctrico deben cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables señaladas en la normativa aplicable a este sector.

Con respecto a su segunda consulta; y tomando en consideración lo indicado en el párrafo anterior, las obligaciones ambientales fiscalizables señaladas en los artículos 6° y 8° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, que establecen la obligación de contar con un auditor ambiental interno, así como presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental del ejercicio anterior se hacen exigibles a los titulares de títulos habilitantes eléctricos.

Finalmente, ante futuras consultas podría contactarse con el Servicio de Información y Atención al Ciudadano del OEFA, escribiéndonos a través del correo electrónico: consultas@oeffa.gob.pe, o llamándonos a los siguientes números telefónicos: (01) 2049278, 2049279, 2049975 o al 0-800-1005 (línea gratuita).

Sin otro particular, es propicia la ocasión para expresarle a usted, los sentimientos de mi especial consideración.

ANGELO LEVANO CANO

Coordinador General del Servicio de Información y Atención al Ciudadano (CG-SIAC)
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

Se adjunta:

- Memorando N° 8009-2017-OEFA/DS.

job



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

División
de Supervisión

"Año del Buen Servicio Al Ciudadano"

MEMORÁNDUM N° 8009 -2017 -OEFA/DS

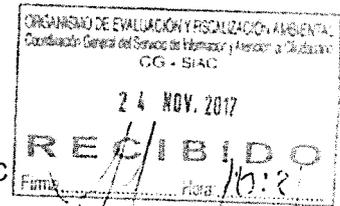
A : ANGELO LÉVANO CANO
Coordinador General del Servicio de Información y Atención al Ciudadano (CG-SIAC)

DE : JULIO RAUL SANTOYO TELLO
Director de Supervisión

ASUNTO : Se remite información

REFERENCIA : Memorándum N° 072-2017-OEFA/CG-SIAC
(H.T. N° 2017-E01-081500)

FECHA : Jesús María, 24 NOV, 2017



Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, en atención al documento de la referencia, mediante el cual se toma conocimiento de la consulta de la señora que solicita la absolución de dos consultas concernientes a las competencias de fiscalización ambiental en caso de administrados que realizan dos o más actividades.

Sobre el particular, es preciso destacar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada—, en caso una empresa desarrolle dos o más actividades de competencia de distintos sectores, la autoridad sectorial para conocer sobre asuntos relacionados a medio ambiente y recursos naturales ya sea nivel de Ministerio u Organismos Fiscalizadores, según sea el caso; corresponderá a la actividad de la empresa por la que esta percibe mayores ingresos brutos anuales. No obstante lo antes señalado, dicho criterio es aplicable para determinar competencias en materia de certificación ambiental, más no en materia de fiscalización ambiental. Esto se condice con lo señalado en el numeral 18.2 del artículo 18° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual también recoge el mismo criterio para determinar competencias en materia de certificación ambiental.

En esa línea, es que resulta aplicable indicar un criterio para determinar cuál es la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental, en casos de administrados que realicen dos o más actividades dentro de un mismo proceso productivo; motivo por el cual se estima conveniente aplicar el *principio de especialidad*, porque se da como consecuencia de la necesidad de la Administración Pública de actuar en ámbitos más específicos de la economía, generando un reparto de competencias a nivel de la actuación administrativa y la creación de órganos especializados o entes instrumentales que es estableces para fines concretos¹.

Bajo estos preceptos, todo titular de proyectos industriales, pesqueros, mineros, hidrocarburos u otros que tiene como componente accesorio un componente eléctrico deben cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables señalados en la normativa aplicable a este sector. Al respecto, tomando en cuenta el principio señalado en el párrafo precedente, la competencia que se le asigna a una entidad parte de la premisa de que un órgano especializado sobre una materia puede desempeñarse de manera más eficaz en las labores encomendadas. En tal sentido, las competencias en materia de electricidad fueron asignadas a este organismo por el alto nivel de especialidad que implica. Aunado a ello, la fiscalización ambiental se realiza

¹ Cf. ESTEVE PARDO, José. Lecciones de Derecho Administrativo. Madrid, Marcial Pons, 2011, p. 148.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Año del Buen Servicio Al Ciudadano"

con base a un criterio de relevancia que delimita los supuestos en lo que se puede producir la intervención administrativa.

Por otro lado, y aplicando un análisis sistemático, lo antes descrito debe interpretarse a la luz de los artículos 3° y 5 del Decreto Supremo N° 29-94-EM — Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE) que señala:

«Artículo 3.- El presente Reglamento comprende a todos los que realicen actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.»

Artículo 5.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los titulares de las concesiones y autorizaciones, a que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne».

Tomando en cuenta el marco descrito en las líneas anteriores, la obligaciones ambientales fiscalizables señaladas en los artículos 6² y 8³ del RPAAE que establecen la obligación de contar con un auditor ambiental interno así como presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental del ejercicio anterior se hacen exigibles a los titulares de títulos habilitantes eléctricos.

Sin otro particular, es propicio la ocasión para expresar los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

JULIO RAUL SANTOYO TELLO
Director de Supervisión
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
JOCW/majdl/nclg

² Artículo 6°.- Los Titulares de Concesiones y/o Autorizaciones, contarán con un Auditor Ambiental Interno, responsable del control ambiental de la empresa, quien tendrá como función identificar los problemas existentes, preveer los que puedan presentarse en el futuro, desarrollar planes de rehabilitación, definir metas para mejorar y controlar el mantenimiento de los programas ambientales.

³ Artículo 8°.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2.